

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



2º para los aprobados en toda la enseñanza primaria en el mismo lapso, la Boleta de Suficiencia equivale al Certificado de la Instrucción Primaria Superior.

Artículo 162. Las personas que hayan de presentar los exámenes parciales de la Instrucción Secundaria, en los tres años siguientes a la fecha de la promulgación de la presente Ley, pueden suplir el Certificado de Instrucción Primaria Superior por una certificación de un Instituto de honorabilidad reconocida.

Artículo 163. Las personas que de conformidad con el Decreto de 31 de agosto de 1914, hayan obtenido Licencia Provisional para el ejercicio de profesiones que requieren títulos oficiales, gozarán de ella hasta el 31 de julio de 1916.

Unico. Se concede a los candidatos provistos de la expresada Licencia que hubieren rendido conforme a leyes anteriores los exámenes parciales de todas y cada una de las asignaturas del respectivo programa de estudios, el derecho de obtener el correspondiente título sin necesidad de pasar nuevo examen.

Artículo 164. Los casos no previstos en la transición del régimen pasado al actual, serán resueltos equitativamente por el Consejo Nacional de Instrucción, con la aprobación del Ejecutivo Federal.

Disposición final.

Se derogan todas las disposiciones anteriores relativas al otorgamiento de los Títulos Oficiales a que se refiere la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Piñón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

Ley de la Instrucción Primaria Pública de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

Ley de la Instrucción Primaria Pública.

TITULO UNICO

SECCIÓN PRELIMINAR

Artículo 1º La Instrucción Primaria Pública es suministrada en Escuelas Primarias, comunes o de tipo especial.

Artículo 2º Las Escuelas Primarias Comunes se destinan para niños de siete a catorce años de edad, salvo las excepciones que legalmente se establezcan. Los menores de siete, sólo se admiten en Escuelas Maternales o Jardines de la Infancia; los mayores de catorce, en Escuelas de adultos; y los ciegos, sordo-mudos y anormales, en las del respectivo tipo especial.

SECCIÓN I

De las Escuelas.

Artículo 3º Las Escuelas Primarias Comunes se dividen en Elementales y Superiores, de acuerdo con la extensión y categoría de la Instrucción a que se destinan; y se denominan Completas cuando suministran, a la vez, la enseñanza elemental y la superior.

Artículo 4º Las Escuelas se crean por iniciativa de las autoridades competentes de la Unión Federal, de los Estados o de los Municipios, o a petición de la población interesada.

Artículo 5º Al crear una Escuela Pública se le fija un circuito, que será de medio a dos kilómetros cuadrados, según la densidad de la población escolar correspondiente.

Artículo 6º En los circuitos donde sólo existe una Escuela Pública, se reciben en ella, conjunta o separadamente, niños de uno y otro sexo, denominándose mixta en tal caso.

Artículo 7º Dentro del circuito de una Escuela no puede establecerse otra pública, para niños del mismo sexo, mientras la primera no haya alcanzado el máximo de extensión posible, de acuerdo con los Reglamentos.

Artículo 8º No puede fundarse una Escuela Primaria Superior en la localidad donde no exista una Elemental.



Artículo 9º. Las solicitudes relativas a la creación de Escuelas Primarias se dirigen a las autoridades competentes por órgano del Concejo Municipal o la Junta Comunal respectivos. Estas solicitudes deben mencionar:

- 1º el circuito que corresponderá a la Escuela cuya creación se pide;
- 2º la situación precisa que tendrá y la distancia a que se encontrará de las otras Escuelas públicas del lugar; y
- 3º la probable inscripción de alumnos, demostrada por la nómina de los presuntos, con indicación de sus padres o representantes.

Artículo 10. Se clausura la escuela cuando el promedio de sus alumnos es inferior a quince, durante tres meses consecutivos; y no puede abrirse de nuevo sino trascurridos tres años después de la clausura.

Artículo 11. Los edificios en que se instalen las Escuelas Primarias han de llenar las condiciones siguientes:

- 1º disponer de salones de clases, bien aireados y convenientemente iluminados, cuya superficie no sea menor de un metro cuadrado por alumno;
- 2º tener un corredor para ejercicios gimnásticos, y un patio o jardín para los recreos;
- 3º satisfacer los demás requisitos que prescriban los Reglamentos de Higiene escolar.

Artículo 12. Las Escuelas deben estar provistas del mueblaje, los útiles y el material de enseñanza que los Reglamentos declaren indispensables para su objeto.

Artículo 13. En las Escuelas Primarias sólo se aceptan como alumnos los niños que han sido debidamente inscritos.

Artículo 14. La inscripción se hace en cualquier día hábil del año escolar. Basta para ello que el padre o representante del niño lo exija verbalmente presentando una copia certificada del acta de nacimiento de éste, o un justificativo que la supla, y el certificado de vacunación del mismo.

Artículo 15. Para ser inscrito como alumno de una Escuela Primaria Superior, es necesario poseer el Certificado Oficial de Suficiencia en la Instrucción Primaria Elemental.

Artículo 16. En los lugares donde no existen Escuelas Maternales o Jardines de la Infancia se permite que los niños asistan a las Escuelas Elementales, desde los seis años cumplidos.

Artículo 17. No se admiten en las Escuelas los niños atacados de enfermedades contagiosas o repugnantes.

Artículo 18. Los niños que ingresan en una Escuela, son examinados con el fin de precisar el grado de la enseñanza a que deban incorporarse.

Artículo 19. Cada niño recibe una boleta en la cual se mencionan: su nombre, apellido y edad; el nombre, apellido y domicilio de su padre o representante; el grado de la enseñanza que va a cursar y el nombre y apellido del respectivo maestro; la fecha de la inscripción y cualquiera otra circunstancia que convenga anotar.

Artículo 20. Al separarse de la Escuela, los niños tienen derecho a que se les expida una certificación del tiempo que han permanecido en ella, del grado de instrucción alcanzado y de la fecha y causa de su separación.

Artículo 21. A los fines del número 1º del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Instrucción, los niños que han completado su curso de estudios en las Escuelas Elementales reciben una boleta que lo comprueba.

Artículo 22. En las Escuelas no se conceden otros premios a los alumnos, ni se les imponen otros castigos, que los expresamente determinados en los Reglamentos.

SECCIÓN II

De la Enseñanza.

Artículo 23. En las Escuelas Elementales se enseñan las materias siguientes:

- 1º Lectura, Escritura y Elementos de Lengua castellana.
- 2º Elementos de Cálculo aritmético y Nociones sobre el Sistema legal de Pesas y Medidas.
- 3º Rudimentos de Geografía e Historia de Venezuela.
- 4º Rudimentos de Moral e Instrucción cívica.
- 5º Rudimentos de Urbanidad e Higiene.
- 6º El Himno Nacional y Cantos escolares.
- 7º Los primeros elementos de Trabajo manual; y de Labores de mano, como complemento, en las de niñas.
- 8º Por medio de Lecciones de Cosas, nociones rudimentarias acerca de la estructura y funciones del cuerpo humano, las enfermedades más comunes en Venezuela y los medios de prevenirlas; las plantas, animales y objetos de inmediata utilidad para el hombre; los fenómenos atmosféricos, los



cultivos más importantes, la cría de animales domésticos y otras materias análogas.

9º Ejercicios gimnásticos.

Artículo 24. En las Escuelas Primarias Superiores se enseñan:

1º Elementos de Gramática castellana.

2º Aritmética elemental.

3º Sistema legal de Pesas y Medidas.

4º Geografía de Venezuela.

5º Historia de Venezuela.

6º Nociones de Geografía e Historia universales.

7º Ciencia elemental.

8º Instrucción moral y cívica.

9º Urbanidad e Higiene elemental.

10. Nociones de Dibujo y Música.

11. Trabajos manuales y Nociones de Agricultura y Cría, en las de varones; y Labores de mano y Nociones de Economía doméstica, en las de niñas.

12. Ejercicios gimnásticos y deportes.

Artículo 25. La enseñanza de las Escuelas Primarias se dispone en cursos sucesivos, que se llaman Grados, cuyo número es de seis para la Instrucción Primaria Completa. Los cuatro primeros corresponden a la Instrucción Elemental, y el quinto y sexto a la Superior.

Artículo 26. Cada grado se cursa durante un año; pero los alumnos que manifesten aprovechamiento excepcional, pueden, en cualquiera época, ser promovidos al grado inmediato superior, después de haber sido aprobados en todas las materias del precedente.

Artículo 27. La enseñanza primaria debe ser: *directa*, del maestro al alumno; *simultánea*, para todos los alumnos del mismo grupo; y *práctica e intuitiva*, principiando por la observación concreta para llegar en último término a la generalización.

Artículo 28. Se prohíbe toda enseñanza que se funde exclusivamente en la memoria. En consecuencia, el maestro no debe tomar nunca las lecciones teniendo a la vista un libro de texto, ni permitir que los alumnos den respuestas aprendidas al pie de la letra.

Artículo 29. En la Enseñanza Primaria se siguen los Programas y Horarios formulados por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 30. Los programas son uniformes para todas las Escuelas públi-

cas. En las de ubicación rural pueden introducirse modificaciones exigidas por las necesidades, recursos u otras circunstancias locales; pero en ningún caso dejarán de enseñarse, como minimum, las materias de la instrucción obligatoria.

Artículo 31. En la formación de los horarios se observan las reglas siguientes:

1º las horas de labor no exceden de cuatro diarias para las Escuelas Elementales, ni de cinco para las Superiores;

2º las horas de la mañana se consagran a las clases que requieren mayor esfuerzo intelectual;

3º la duración de cada clase no pasa de media hora en la enseñanza primaria elemental, ni de tres cuartos de hora en la superior;

4º en ningún caso se imponen a un alumno más de tres horas consecutivas de trabajo escolar;

5º entre una clase y la siguiente se deja siempre un intervalo de un cuarto de hora, que se dedica a recreos, ejercicios físicos, trabajos manuales o cantos escolares;

6º los horarios pueden cambiar de una localidad a otra, de acuerdo con las circunstancias especiales que así lo exijan.

Artículo 32. No se permite enseñar en las Escuelas, durante las horas de labor, materias extrañas al respectivo programa de estudios primarios.

Artículo 33. En las Escuelas Primarias se proporciona la enseñanza religiosa a los alumnos cuyos padres o representantes lo exijan, siempre que el número de aquéllos pase de diez, pertenecientes a un mismo culto.

Unico. A las clases de Religión se consagran, en tal caso, de una a dos horas semanales.

Artículo 34. La enseñanza en las Escuelas Primarias se complementa por medio de excursiones escolares y visita a museos, sitios históricos, granjas, fábricas y otros lugares semejantes, durante las cuales los maestros suministran a los niños todas las explicaciones necesarias y tratan de desarrollar en ellos las facultades de observación.

Artículo 35. Para apreciar el aprovechamiento de los alumnos, en las Escuelas Primarias se verifican pruebas trimestrales, en la forma que prescriben los Reglamentos.



SECCIÓN III

De los Maestros.

Artículo 36. Los Maestros no deben tener a su cargo más de sesenta alumnos; y las Escuelas, de acuerdo con esta regla; están servidas por el número de aquéllos que sean necesarios.

Artículo 37. Cuando en una Escuela hay varios maestros, los grados se distribuyen entre ellos, de conformidad con su número y el de los alumnos inscritos.

Artículo 38. Si son dos o más los maestros, es Director el que regenta el grado más alto, y Subdirector el que tiene a su cargo el grado inmediatamente inferior.

Artículo 39. La provisión de los cargos de maestros se sujeta a la reglas siguientes:

1º los aspirantes están obligados a demostrar su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza primaria;

2º la elección se efectúa por concursos de oposición, siempre que sea posible;

3º si no se presentan opositores, o si ninguno llena las condiciones exigidas, el cargo se provee libremente, o de una terna presentada por el Concejo Municipal o la Junta Comunal respectivos;

4º sólo se nombran en propiedad las personas provistas de Título Oficial de Maestros de Instrucción Primaria;

5º cuando se provean interinamente dichos cargos, se prefiere a los aspirantes que posean un Certificado Provisional de Aptitud para la Enseñanza Primaria, expedido por el Ministerio de Instrucción Pública;

6º no puede nombrarse maestros a los individuos menores de diez y ocho años ni a los mayores de sesenta.

Artículo 40. Las Escuelas elementales de varones son regentadas, indistintamente, por Maestros del uno o del otro sexo; las de niñas y las mixtas siempre por maestras.

Artículo 41. Es deber primordial de los maestros imprimir hondamente en el espíritu de sus discípulos los principios de la moral, la justicia, la verdad y el patriotismo; acostumbrarlos a huir de la pereza y la mentira, y a practicar la tolerancia y las buenas maneras; y cultivar en ellos la noción precisa de los derechos, los deberes y la dignidad del ciudadano.

Disposiciones finales.

Artículo 42. La Fiesta del Arbol se celebra en un día del mes de mayo, señalado por el Ministerio de Instrucción Pública, y es de precepto para todas las Escuelas Primarias Públicas.

Artículo 43. Corresponde al Ejecutivo Federal pautar el Régimen Interior, los Horarios y Programas de Enseñanza de las Escuelas Primarias; reglamentar el ejercicio del Magisterio Escolar y dictar las demás medidas que sean necesarias para la cabal ejecución de la presente Ley.

Artículo 44. Se derogan todas las disposiciones anteriores, relativas a la organización de la Instrucción Primaria Pública.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.— El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo.*— Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.916

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

Ley de la Instrucción Secundaria Pública.

TÍTULO UNICO

SECCIÓN PRELIMINAR

De los Institutos.

Artículo 1º Los establecimientos de Instrucción Secundaria se denominan Liceos o Colegios según la extensión de la enseñanza que proporcionan a sus alumnos.

SECCIÓN I

De la Enseñanza.

Artículo 2º La Enseñanza Secundaria se reparte en dos cursos: uno general, de cuatro años de duración, y